



Piedecuesta 12 de diciembre de 2022.

Señor:

RITO ANTONIO CALDERON TRIANA

JUEZ 2º DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

j02fctobuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: MEMORIAL QUE PRESENTA RECURSO DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA Y REPAROS CONCRETOS FRENTE AL RECURSO DE APELACIÓN REFERIDO.

REFERENCIA: PROCESO DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN CONTRA DE LA DEMANDANTE.

RADICADO: 68001311000220210063800

DEMANDANTE: LUZ DARY MORA CARREÑO.

DEMANDADO: DANY AUGUSTO LÓPEZ RODRÍGUEZ.

CESAR JULIÁN MANTILLA RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.102.358.603 de Piedecuesta, abogado en ejercicio y portador de la T.P. N° 257.764 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte demandante en su especial condición de víctima de las conductas constitutivas de violencia intrafamiliar por razones de género en las modalidades de maltrato verbal, emocional, psicológico, económico y patrimonial desplegadas en su contra por parte del aquí demandado, estando dentro de la oportunidad procesal para hacerlo, conforme a la técnica interpretativa de la perspectiva de género y a lo establecido en la convención de Belem Do Pará, en la Constitución Política de Colombia, en las leyes 248 de 1995, 294 de 1996, 575 de 2000, 1098 de 2006, 171 de 2006, 1257 de 2008, 1564 de 2012, 2089 de 2021 y en los decretos reglamentarios de las mismas, respetuosamente me permito presentar a este despacho recurso de apelación contra la sentencia dictada en audiencia dentro del proceso de la referencia el pasado 6 de diciembre de 2022, así como los reparos concretos que sustentan dicha apelación, de la siguiente forma:

Para empezar, vale la pena reiterar que en el presente caso se cometieron en contra de mi prohijada y respecto de ella y de sus hijos, una serie de acciones discriminatorias y violentas que a lo largo de la unión matrimonial fueron frecuentes y reiteradas por parte del aquí demandado, DANY AUGUSTO LIOEZ RODRÍGUEZ y que materializan una

“¡Levanta la voz por los que no tienen voz! ¡Defiende los derechos de los desposeídos! ¡Levanta la voz, y hazles justicia! ¡Defiende a los pobres y necesitados!”

pertinaz, cotidiana y reiterada ceremonia de degradación de su dignidad humana, objeto incesante de humillación, manipulación, irrespeto, cosificación y maltrato verbal, psicológico, emocional, económico y patrimonial de nadie menos que de su propio esposo, de quien era esperable, cuando menos, un trato respetuoso y libre de toda violencia. Algunos de dichos actos de violencia intrafamiliar, cómo lo son los propios de la violencia económica, patrimonial, psicológica y emocional, no han cesado y siguen hoy sucediendo con mayor rigor.

A pesar de que la honorable Corte Suprema de Justicia ha manifestado que “en aras de hacer realidad la igualdad, principio cardinal de la Constitución Política de Colombia, corresponde a los jueces identificar si el proceso sometido a su conocimiento debe ser revisado con perspectiva de género”¹, la decisión de fallo proferida por el honorable Juzgado 2º de Familia de Bucaramanga dentro del proceso de la referencia no es razonable ni ajustada al ordenamiento jurídico nacional e internacional en materia de perspectiva de género y de la efectiva y real protección a las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar por cuanto, a la luz de la Convención de Belém Do Pará y de cara a las obligaciones del Estado Colombiano de prevenir, erradicar y sancionar los actos de violencia contra la mujer, la misma resulta revictimizante y viola los derechos que le asisten a mi prohijada como víctima de las conductas de violencia intrafamiliar por razones de género en las modalidades de maltrato verbal, psicológico, emocional, patrimonial y económico cometidas en su contra por su entonces esposo y aquí demandado DANY AUGUSTO LÓPEZ RODRÍGUEZ.

“Dicha revisión debe ocurrir en cuanto el funcionario judicial identifica que en el asunto tratado se evidencia (i) una situación de asimetrías de poder entre los roles de género identificables (ii) patrones o actos de violencia, incluso si solo ocurre una vez y (iii) que la causa que se discute tiene conexión causal con la violencia que sufre o padeció por razón de su género una de las partes. Esto es así y debe ocurrir oficiosamente en una sociedad democrática que exige impartidores de justicia comprometidos con el derecho a la igualdad y, por tanto, demanda investigaciones, sanciones, defensas y sentencias apegadas no solo a la Constitución sino a los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales aceptados por Colombia que los consagran”².

La Convención de Belém Do Pará en el inciso e de su artículo 7º, señala que los Estados están en el deber de “tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para

¹ CSJ STC1578-2021, 24 de noviembre 2021 radicado 2021-03360-00.

² CSJ STC, 21 feb. 2008, rad. 207-00544-01. Reiterada en fallos de 28 de may. 2019, rad. 2019-00131-01; 22 jul. 2020, rad. 2020-00070-01; 11 nov. 2020, rad. 2020-02944-00; y 18 dic. 2020, rad. 2020-03320-00.



modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.

“En este sentido y bajo el criterio interpretativo de los artículos 1, 2, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las medidas a las que se refiere en los instrumentos, de carácter administrativo o legislativo, también incluyen las de tipo judicial, por lo que es permitido a los jueces adoptar cualquier medida que consideren necesaria y ajustada a derecho para garantizar la erradicación de la violencia contra la mujer, de cara a la necesidad de sancionar los actos de maltrato evidenciados”³

“En casos de violencia contra la mujer las obligaciones genéricas establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan, para aquellos Estados que son parte, con las obligaciones derivadas del tratado Interamericano específico, la Convención de Belém Do Pará. En su artículo 7.b dicha convención obliga de manera específicamente a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. De tal modo, ante un acto de violencia contra la mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección”⁴.

En tal virtud, me permito presentar los reparos concretos frente a la apelación de la sentencia de la referencia de la siguiente forma:

FRENTE A LA DECISIÓN DEL DESPACHO DE NO DECRETAR LA VIOLENCIA ECONÓMICA Y PATRIMONIAL QUE EL DEMANDADO EJERCIÓ Y SIGUE EJERCIENDO EN CONTRA DE MI PROHIJADA:

Mal interpreta, limita y descontextualiza el despacho lo solicitado y argumentado por el suscrito en cuanto a las denunciadas conductas de violencia intrafamiliar por razones de género en las modalidades de maltrato económico y patrimonial que el demandado ha ejercido y sigue ejerciendo en contra de mi prohijada, al aducir y considerar erradamente que dichas actuaciones del demandado se justificaban por cuanto la pareja afrontó una crisis económica finalizando el año 2019 y tal situación causó que el aquí demandado no pudiera proveer para el sostenimiento de la familia mientras la

³ CSJ-N02255-00_SCT12233_20220914, radicación # 11001-02-03-000-2022-02255-00.

⁴ Corte IDH, caso Rosendo Cantú y otra vs México, sentencia, párrafo 177.

“¡Levanta la voz por los que no tienen voz! ¡Defiende los derechos de los desposeídos! ¡Levanta la voz, y hazles justicia! ¡Defiende a los pobres y necesitados!”



misma permaneció unida y durante los meses previos a su separación de cuerpos. Ignora el despacho que las conductas verdaderamente denunciadas por el suscrito y que sí resultan constitutivas de violencia intrafamiliar por razones de género en las modalidades de maltrato económico y patrimonial por parte del aquí demandado en contra de mi prohijada, tuvieron lugar con posterioridad a la separación de cuerpos de la pareja, cuando el aquí demandado abusando de su poder económico y de su posición dominante dentro de la relación, como mecanismo de venganza en contra de su entonces esposa por haber tomado la decisión de dar por terminada su relación y con el único fin de causarle el mayor daño posible al cohibirla del haber social construido durante el tiempo que duró la relación, a través de ventas paulianas celebradas con sus familiares cercanos fraudulentamente alzó los bienes de la sociedad conyugal que estaban a su nombre y no participó a su entonces esposa de un solo centavo de los \$475'000.000 que recibió producto de dichas ventas paulianas⁵.

Recordemos que en la conversación por WhatsApp sostenida entre mi prohijada y el aquí demandado a través sus abonados celulares 3176176966 y 3164686650⁶, como venganza en contra de su entonces esposa por haber tomado la decisión de dar por terminada su relación sentimental y por no ceder ante sus chantajes y manipulaciones para restablecer su vida matrimonial, el 29 de noviembre de 2019 el señor DANY AUGUSTO LÓPEZ RODRÍGUEZ amenazó y le garantizó a mi prohijada que le haría “vivir el mismo infierno”. A penas 7 meses después de haberla amenazado, el aquí demandado, cometiendo una lesión enorme en contra de la sociedad conyugal que tenía con su entonces esposa y materializando sus amenazas en contra de ella, celebró con sus familiares cercanos promesa de compraventa para y fraudulentamente alzar los bienes de la sociedad conyugal que estaban a su nombre⁷.

Aún cuando la ley 28 de 1932 manifiesta que los cónyuges tienen la libre administración de los bienes sociales que estén a su nombre, no por ello podemos obviar e ignorar folclóricamente que de las pruebas arrimadas al proceso puede

⁵ Ventas paulianas por cuanto el demandado le vendió a sus familiares cercanos, por la cifra de \$475'000.000, la participación que la sociedad conyugal compuesta por él y mi prohijada tenían sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria # 314-79208, la cual estaba avaluada catastralmente en la suma de \$1.170'000.000. Estas pruebas están contenidas en el escrito de solicitud de pruebas sobrevivientes presentados al despacho el 15 de septiembre de 2022.

⁶ Debidamente aportada al proceso a través de la solicitud de pruebas sobrevivientes presentadas al despacho el 15 de septiembre de 2022.

⁷ Ver anexo 20 de la denuncia por violencia intrafamiliar interpuesta en contra del aquí demandado anexada al presente escrito. Así mismo dicha prueba está contenida en la contestación a la demanda de simulación que hicieron los señores HENRY GUEVARA RODRÍGUEZ y NAYIBE NAVARRO RODRÍGUEZ, socios del señor DANY AUGUSTO LÓPEZ RODRÍGUEZ en la defraudación que el aquí demandado realizó a la sociedad conyugal que tiene para con mi prohijada, dentro del proceso por simulación que se adelanta ante el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bucaramanga bajo el radicado # 68001310301220210027300. Estas pruebas fueron debidamente aportadas al proceso a través de la solicitud de pruebas sobrevivientes presentada oportunamente al proceso y de la cual la contraparte no manifestó su oposición.



deducirse que como mecanismo de venganza en contra de mi prohijada por haber tomado la decisión de terminar la relación sentimental y con el fin de someterla, manipularla y causarle el mayor daño posible, el aquí demandando fraudulentamente alzó los bienes de la sociedad conyugal que estaban a su nombre y cohibió dolosamente a mi prohijada del haber social dejándola sin los medios económicos y patrimoniales para comenzar una nueva vida en condiciones dignas y acordes con el nivel de vida que tuvo la pareja antes de su separación de cuerpos.

Si bien es cierto que mi prohijada adelanta un proceso de simulación en el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bucaramanga bajo el radicado # 68001310301220210027300 y que el mismo no ha llegado a su fin, también lo es que el escenario procesal idóneo para discutir, analizar y sancionar las conductas constitutivas de violencia intrafamiliar por razones de género en las modalidades de maltrato económico y patrimonial cometidas por el demandado en contra de mi prohijada es el proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio. Mal hace entonces el despacho del honorable Juzgado 2º de Familia del Circuito de Bucaramanga al desestimar las pretensiones de verdad, justicia y reparación de mi prohijada frente a tales conductas de violencia en el contexto familiar de las cuales ha sido y aún sigue siendo víctima por parte de su entonces esposo.

Se hace preciso recordarle al despacho lo contenido en el artículo 2º de la ley 1257 de 2008, el cual advierte que “por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado. Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, **por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política.** Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas” (negritas y subrayas fuera de texto). Así mismo, el literal d del artículo 3º de la ley 1257 de 2008 estableció que por violencia patrimonial deberá entenderse toda “pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer”.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta por parte del despacho que el demandado guardó silencio frente a su oportunidad de contestar la demanda y, como consecuencia procesal, deberá aplicarse lo establecido en el artículo 97 del Código General del



Proceso en cuanto a presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

En tal virtud quedó demostrado dentro del proceso que sí hay estructuración fáctica que permita determinar que el aquí demandado cometió y actualmente sigue cometiendo actos constitutivos de violencia intrafamiliar por razones de género en las modalidades de maltrato económico y patrimonial en contra de mi prohijada, por cuanto los fraudulentos y paulianos alzamientos de bienes que cometió el demandado los realizó para castigar a su entonces esposa (por su decisión de no ceder ante sus chantajes y manipulaciones para restablecer su vida matrimonial y de dar por terminada su relación sentimental), e imponerle una barrera más en la realización de su ser, su persona y su vida, causándole situaciones que violan la honra y la dignidad de la demandante como mujer y miembro de la familia.

FRENTE A LA DECISIÓN DE DECLARAR LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE RECLAMACIÓN DE CÓNYUGE CULPABLE:

En cuanto a la caducidad para solicitar la sanción de cónyuge culpable por las conductas de violencia intrafamiliar por razones de género en las modalidades de maltrato emocional, psicológico, económico y patrimonial por los ultrajes, los tratos crueles y el fraudulento y pauliano alzamiento de bienes que cometió el aquí demandado en contra de mi prohijada, debo precisarle al despacho que nos encontramos dentro del término legal para que el demandado pueda ser condenado como cónyuge culpable al pago vitalicio de una cuota de alimentos a favor de mi prohijada por haber incurrido en la causal 3ª del artículo 154 del Código Civil, toda vez que:

- A la fecha de la radicación de este recurso de apelación, las conductas de violencia intrafamiliar por razones de género en las modalidades de maltrato emocional, psicológico, económico y patrimonial que el demandado ha cometido en contra de mi prohijada no han cesado y siguen cometiéndose.
- La demandante no pudo acudir inmediatamente a instaurar las acciones legales que protegieran sus derechos como víctima de violencia intrafamiliar debido a que estaba en un estado de profunda vulnerabilidad y afectación psicológica y emocional producto de las conductas de violencia intrafamiliar por razones de género en las modalidades de maltrato psicológico, emocional, económico y patrimonial que el demandado ha cometido y sigue cometiendo en contra de mi prohijada.
- Tal ha sido el grado de afectación psicológica y emocional del que ha sido víctima mi prohijada por parte del demandado, que personalmente he tenido que ROGARLE en reiteradas oportunidades a la demandante para que me dé poderes y me permita

adelantar las acciones legales en defensa de sus derechos y los de sus hijos. Solo hasta hace unas semanas y después más de 24 de meses de estar solicitándose insistentemente, la demandante pudo reponerse de su profunda depresión y aceptó darme poder para instaurar las denuncias penales en contra del aquí demandado por las conductas de violencia intrafamiliar por razones de género ya descritas⁸.

- Mi prohijada se encontraba amenazada por su entonces esposo para que no promoviera acciones legales en su contra. Prueba de ello es el mensaje que el aquí demandado le envió por WhatsApp a su entonces esposa el pasado 28 de junio de 2022 en el cual la amenazaba con revelar públicamente y a sus hijos sucesos propios de la intimidad de la demandante si ella continuaba con “el show” de las acciones legales en su contra⁹. Estas conversaciones me fueron dadas a conocer hace apenas unas semanas y de forma inmediata las aporté al despacho a través de una solicitud de pruebas sobrevivientes presentada el 15 de septiembre de 2022. Frente a dichas pruebas sobrevivientes la parte demandada guardó silencio.
- Mi defendida no pudo acudir inmediatamente a instaurar las acciones legales que protegieran sus derechos como víctima de violencia intrafamiliar debido a que no contaba con los medios económicos para contratar un abogado producto de las conductas de violencia intrafamiliar por razones de género en las modalidades de maltrato económico y patrimonial que el demandado ha cometido en su contra, las cuales la dejaron desprovista de medios económicos para tales fines.
- El suscrito, actuando como apoderado de la cónyuge del aquí demandado, interrumpió la caducidad de la acción el 9 de julio de 2021 al promover trámite de audiencia de conciliación extrajudicial en derecho ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación con el fin de buscar un acuerdo que permitiera poner fin a las conductas de violencia intrafamiliar por razones de género en las modalidades de maltrato económico y patrimonial que el demandado ejerció y aún ejerce en contra de mi prohijada¹⁰.
- El 3 de diciembre de 2020, actuando como apoderado de la aquí demandante, radiqué demanda de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre el aquí demandado y mi prohijada. Tal proceso le fue asignado al

⁸ Ver denuncia por violencia intrafamiliar radicada en contra del aquí demandado el pasado 1º de diciembre de 2022.

⁹ Ver la conversación de WhatsApp sostenida entre la pareja, debidamente arrimada al despacho como prueba sobreviviente el pasado 15 de septiembre de 2022, en la cual queda probado que el pasado 28 de junio de 2022 el aquí demandado le manifestó a mi prohijada que “Luz en realidad ud va poner hacer show con el divorcio a pedir todo ese dinero mensual, voy a tener que colocar nuestros hijos a testificar además hay muchos temas personales suyos de la agresión sexual que l’ d tuvo cuando niña de parte de sus primos y su hermano las cuales a ud la llevaron a no querer tener relaciones conmigo , en serio más mierda y nuestros hijos también a testificar y todo el show mediático, ud quiere divorciarse y yo igual lo otro que siga pero si tengo que sacar esos temas para mi defensa y colocar a nuestros hijos a todo tan incomodo pues tendrá que ser de esa forma, no lo tome a mal lo que le escribo ni es ninguna amenaza pero no va ser nada cómodo para nadie y el resultado no creo que le vaya ser favorable espero esta vez una respuesta haber si al menos en eso se llega a otra cosa”.

¹⁰ Ver acta de no acuerdo de la Procuraduría General de la Nación con radicado # 03138 del 19 de agosto de 2021.



honorable Juzgado 7º de Familia del Circuito de Bucaramanga bajo el radicado # 68001311000720200027900 y a pesar de haber presentado la subsanación de la demanda dentro del término oportuno para tal fin, el despacho decidió rechazarla.

FRENTE A LA DECISIÓN DEL DESPACHO DE NO SANCIONAR COMO CONYUGE CULPABLE AL DEMANDADO Y DE NO CONDENARLO A LA SANCIÓN DE ALIMENTOS VITALICIOS A FAVOR DE MI PROHIJADA:

Tal y como se demostró a lo largo del presente proceso, está probado que:

- Sí hay estructuración fáctica que permita determinar que el aquí demandado cometió y actualmente sigue cometiendo actos constitutivos de violencia intrafamiliar por razones de género en las modalidades de maltrato psicológico, emocional, económico y patrimonial en contra de mi prohijada.
- A la fecha de la radicación de este recurso de apelación, las conductas de violencia intrafamiliar por razones de género en las modalidades de maltrato emocional, psicológico, económico y patrimonial que el demandado ha cometido en contra de mi prohijada no han cesado y siguen cometiéndose.
- La demandante no pudo acudir inmediatamente a instaurar las acciones legales que protegieran sus derechos como víctima de violencia intrafamiliar debido a que estaba en un estado de profunda vulnerabilidad y afectación psicológica y emocional producto de las conductas de violencia intrafamiliar por razones de género en las modalidades de maltrato psicológico, emocional, económico y patrimonial que el demandado ha cometido y sigue cometiendo en contra de mi prohijada.
- Mi prohijada se encontraba amenazada por su entonces esposo para que no promoviera acciones legales en su contra. Prueba de ello es el mensaje que el aquí demandado le envió por WhatsApp a su entonces esposa el pasado 28 de junio de 2022 en el cual la amenazaba con revelar públicamente y a sus hijos sucesos propios de la intimidad de la demandante si ella continuaba con “el show” de las acciones legales en su contra¹¹. Estas conversaciones me fueron dadas a conocer hace apenas unas semanas y de forma inmediata las aporté al despacho a través de una solicitud de pruebas sobrevivientes presentada el 15 de septiembre de 2022. Frente a dichas pruebas sobrevivientes la parte demandada guardó silencio.

¹¹ Ver la conversación de WhatsApp sostenida entre la pareja, debidamente arrimada al despacho como prueba sobreviviente el pasado 15 de septiembre de 2022, en la cual queda probado que el pasado 28 de junio de 2022 el aquí demandado le manifestó a mi prohijada que “Luz en realidad ud va poner hacer show con el divorcio a pedir todo ese dinero mensual, voy a tener que colocar nuestros hijos a testificar además hay muchos temas personales suyos de la agresión sexual que l’ d tuvo cuando niña de parte de sus primos y su hermano las cuales a ud la llevaron a no querer tener relaciones conmigo , en serio más mierda y nuestros hijos también a testificar y todo el show mediático, ud quiere divorciarse y yo igual lo otro que siga pero si tengo que sacar esos temas para mi defensa y colocar a nuestros hijos a todo tan incomodo pues tendrá que ser de esa forma, no lo tome a mal lo que le escribo ni es ninguna amenaza pero no va ser nada cómodo para nadie y el resultado no creo que le vaya ser favorable espero esta vez una respuesta haber si al menos en eso se llega a otra cosa”.



- Mi defendida no pudo acudir inmediatamente a instaurar las acciones legales que protegieran sus derechos como víctima de violencia intrafamiliar debido a que no contaba con los medios económicos para contratar un abogado producto de las conductas de violencia intrafamiliar por razones de género en las modalidades de maltrato económico y patrimonial que el demandado ha cometido en su contra, las cuales la dejaron desprovista de medios económicos para tales fines.
- El suscrito, actuando como apoderado de la cónyuge del aquí demandado, interrumpió la caducidad de la acción el 9 de julio de 2021 al promover trámite de audiencia de conciliación extrajudicial en derecho ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación con el fin de buscar un acuerdo que permitiera poner fin a las conductas de violencia intrafamiliar por razones de género en las modalidades de maltrato económico y patrimonial que el demandado ejerció y aún ejerce en contra de mi prohijada¹².

En tal virtud, hay fundamento fáctico y jurídico para declarar como cónyuge culpable al aquí demandado por haber incurrido en la causal 3ª del artículo 154 del Código Civil y se cumplen los requisitos del artículo 156 del Código Civil para ser condenado a la sanción de alimentos vitalicios a favor de mi prohijada.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente me permito solicitar a este despacho que:

1. Tenga como oportunamente interpuesto el presente recurso de apelación frente a los numerales 4º y 5º de la sentencia dictada por el honorable Juzgado 2º de Familia del Circuito de Bucaramanga dentro del proceso de la referencia.
2. Admita el presente recurso de apelación frente a los numerales 4º y 5º de la sentencia dictada por el honorable Juzgado 2º de Familia del Circuito de Bucaramanga dentro del proceso de la referencia.
3. Se decreten y practiquen las pruebas solicitadas conforme al artículo 327 del Código General del Proceso.
4. Se señale día y hora para la celebración de la audiencia para sustentación y fallo del presente recurso de apelación.

¹² Ver acta de no acuerdo de la Procuraduría General de la Nación con radicado # 03138 del 19 de agosto de 2021, prueba de oficio que fue conocida y trasladada por parte del Juzgado 8º de Familia de Bucaramanga dentro del proceso de custodia, visitas, alimentos y otros derechos con radicado # 68001311000820210016500 adelantado contra el aquí demandado.



5. Se revoquen los numerales 4° y 5° de la sentencia dictada por el honorable Juzgado 2° de Familia del Circuito de Bucaramanga dentro del proceso de la referencia.
6. Se declare al aquí demandado como cónyuge culpable de las conductas constitutivas de violencia intrafamiliar por razones de género en las modalidades de maltrato psicológico, emocional, económico y patrimonial cometidas en contra de mi prohiada.
7. Como consecuencia de lo anterior, se condene al aquí demandado al pago de la sanción de alimentos congruos y vitalicios a favor de mi prohiada.

SOLICITUD DE PRUEBAS

Conforme a lo establecido en el artículo 327 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito sean declaradas y practicadas las siguientes pruebas documentales:

1. Denuncia penal por el delito de violencia intrafamiliar instaurada en contra del señor DANY AUGUSTO LÓPEZ RODRÍGUEZ.
2. Copia del acta de no acuerdo emitida por el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación con radicado # 03138 del 19 de agosto de 2021.

El presente recurso y las pruebas aquí referidas y sus anexos podrán ser descargados del siguiente link Google drive: https://drive.google.com/drive/folders/11SBqe9TBTWgKjuAY0nh407Z2_KgX2wKq

Atentamente,

Cesar Mantilla



Abogado defensor de víctimas

“¡Levanta la voz por los que no tienen voz! ¡Defiende los derechos de los desposeídos! ¡Levanta la voz, y hazles justicia! ¡Defiende a los pobres y necesitados!”